

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos expresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir á su Mayor-domo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, según comunica el referido Jefe de Palacio con fecha 1.º del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignación que la ley de presupuestos le señala y en las de sus excelsos Hijos, así como también en la de su augusto Esposo, según los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 20 de Agosto de 1866.—
El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debía esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (q. D. g.), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros Señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignación sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenían pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Agosto de 1866.—

El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

(Gaceta del 21 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1964.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 23 de Julio último, se sirve comunicarme la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real ór-

den de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro, se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso:

Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposicion por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario:

Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva:

Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el expresado alto cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescripta Real orden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, todo retraso en la salida y llegada

de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada, no pueda empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público, por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes, del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden expresa, en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y de las empresas de ferro-carriles; previniendo á estas, quede cumplido precisamente en la época fijada en la misma, el tercer extremo de la citada Real disposicion.

Córdoba 22 de Agosto de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1567.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José Saez Alvacete, cuyas señas se expresan al pie, que se le sigue

causa en el Juzgado de Villacarrillo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de referida poblacion.

Córdoba 23 de Agosto de 1861.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Natural de Sorbas, vecino de las Navas de San Juan, de estado casado, oficio jornalero, de 49 años.

Núm. 1568.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Debiendo procederse, segun lo acordado por la Junta de Beneficencia y Diputacion provincial, á la construccion de un lavadero en el hospital de Agudos de esta capital, cuya obra se ha presupuestado en 6.671 escudos 680 milésimas, se saca á pública subasta por el referido tipo, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Junta, señalándose para su remate el día 5 de Setiembre próximo, á las 12 de la mañana, en el Gobierno de esta provincia.

El remate se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, á los que deberán acompañarse recibo de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 667 escudos 68 milésimas, como garantía del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á excepcion de la correspondiente al rematante.

Modelo.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones facultativas y económicas para la construccion de un lavadero en el hospital de Agudos de esta capital, se obliga á ejecutarla con arreglo al presupuesto, por la suma de..... (por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en el remate de esta obra.

Córdoba 22 de Agosto de 1866.-- El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.--El Secretario accidental, Ignacio Ibarra.

Núm. 1574.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 18 del actual lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este

día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Justa Roca, hija de don Domingo, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos que se interesan.

Córdoba 23 de Agosto de 1866.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Llanes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo han seguido D. Joaquin y D. Nicolás Rivas, doña Rafaela, don Pedro, don Cesáreo, doña María Luisa, D. Juan, D. Enrique y D. José Estéban Rodríguez con don Antonio María Argüelles, y por su muerte con sus hijos y herederos doña María de las Nieves, doña Emilia y D. Fernando, sobre restitucion de los bienes de ciertos vínculos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 27 de Junio de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Febrero de 1625 doña María Alonso hizo donacion de diferentes bienes á su hijo D. Juan de Posada Pariente por título de mejora y con la calidad de inalienables, dándole facultad que los mandase al hijo ó hija que quisiera de los de su matrimonio, y este á otro; pues era su voluntad que quedasen para siempre jamás en un solo descendiente del D. Juan, el que eligiera el último poseedor:

Resultando que muerto dicho D. Juan, para la particion de sus bienes y los de sus ascendientes otorgaron sus herederos escritura de compromiso, en virtud de la cual y de laudos arbitrales se adjudicaron á don Andrés Posada Pariente, como primogénito, los bienes que se refieren en concepto de pertenecer á las mejoras y vínculos instituidos por doña María Alonso y su marido don García Posada Pariente, por el mismo D. Juan y por doña Elvira Sanchez:

Resultando que el D. Andrés y su mujer doña María Posada por sus

testamentos de 11 de Noviembre de 1670 y 18 de Octubre de 1673 mejoraron en el tercio y remanente del quinto de sus bienes á su hijo don Diego con el gravámen de vínculo regular; y que habiéndose suscitado dificultades á la muerte de este respecto á la particion de sus bienes, se adjudicaron á su hijo primogénito don Andrés de Posada Rubin de Celis los que se expresan en laudos arbitrales pronunciados al efecto, como propios de los mayorazgos que aquel poseyó:

Resultando que el D. Andrés y su esposa doña Tomasa Pastora Gomez de Lamadrid otorgaron escritura en 18 de Marzo de 1722, dando en dote con otros varios bienes á su hija doña Antonia, casada con don José Antonio Cangas, el vínculo fundado por doña María Alonso, y el derecho de nombrar sucesor á él, pactando que siempre que ellos ó cualquiera de sus hijos y descendientes pagaran á la doña Antonia ó los suyos 2.000 ducados de vellon habian de devolver estos los bienes del citado vínculo y el derecho de eleccion; y que posteriormente la doña Tomasa en testamento otorgado en 6 de Agosto de 1750 expresó queria que se reintegrasen á los vínculos que ella poseia cualesquiera bienes de los mismos que se hubieran enajenado, y que sucediese en ellos su hijo primogénito D. Diego y sus sucesores:

Resultando que por escritura de 26 de Setiembre de 1766 D. José de Cangas Posada, heredero universal de su madre Doña Antonia, cedió, renunció y traspasó á favor de su prima hermana Doña Josefa Posada, hija de D. Diego y mujer de D. Felipe Varela, el vínculo electivo de Doña María Alonso, que habia obtenido en dote de sus padres, mediante á haber recibido de aquellos la cantidad de 2.000 ducados; y luego el D. Felipe, á nombre de su esposa Doña Josefa Posada, tomó posesion judicial de los bienes de dicho mayorazgo en 4 de Octubre del referido año de 1766:

Resultando que en 13 de Febrero de 1771 otorgaron una escritura don Diego Posada y su hijo primogénito D. Andrés de una parte, y de la otra el D. Felipe Varela y su mujer Doña Josefa Posada, por la que el D. Andrés aprobó y ratificó la que sus padres habian otorgado en 11 de Junio de 1757, cediendo á la Doña Josefa cuando se casó el usufructo y renta de todos los bienes raices que tenian en la parroquia de Posada de aquel concejo de Llanes, y D. Felipe y su mujer prometieron satisfacer al D. Andrés cierta renta anual, habiendo expresado este que habia vuelto de las Indias sin haberse casado y que no tenia ánimo de tomar estado; pero que posteriormente muerto el D. Andrés en 1.º de Febrero de 1776, se dijo en su partida de defun-

cion que habia hecho testamento, en el que declaraba estar casado en la Nueva España, provincia de Campeche, ciudad de Mérida, con Doña Francisca Herrera de Salazar, y que de su matrimonio habian tenido por hijos legítimos á D. Miguel, Doña Petrona y Doña Lorenza:

Resultando que en el año de 1792 D. Diego de Castro, como marido de Doña María Tomasa Posada, entabló demanda pidiendo que se declarase á su esposa legítima sucesora en los vínculos fundados por D. Andrés de Posada y su mujer, por Doña Elvira Sanchez y su hijo García de Posada Pariente, y por Doña María Alonso, y habérsele transferido por ministerio de la ley la posesion civil y natural de ellos, y en su consecuencia se la diera la real, corporal *vel quasi*, con recudimiento de frutos, condenando á D. José Varela á la restitucion de todos los devengados desde la muerte de D. Andrés Posada y Cangas, con abono de los daños y perjuicios que se hubiesen hecho en ellos, fundándose en que el D. Andrés fué hijo primogénito del D. Diego Posada, y por lo mismo le correspondió suceder en dichos vínculos con preferencia á Doña Josefa su hermana; en que de su matrimonio con Doña Francisca Herrera de Salazar habian nacido D. Miguel, Doña Petrona y Doña María Posada, y en que del D. Miguel era hija Doña María Tomasa, cuyo derecho era por tanto indudablemente mejor que el de D. José Varela, hijo de D. Felipe y de Doña Josefa Posada, que estaba detentando los bienes:

Resultando que sustanciado aquel pleito por sus trámites, y habiendo presentado en él el actor diferentes partidas sacramentales, entre ellas la de su matrimonio celebrado en 2 de Noviembre de 1786, se dictó sentencia por la Audiencia de Oviedo en 12 de Febrero de 1799, que fué confirmada por la Chancillería de Valladolid en 10 de Diciembre de 1800, declarando á la doña María Tomasa Posadas legítima sucesora de los vínculos y mayorazgos cuestionados en el mismo, y condenando á don José Varela á que restituyera los bienes de ellos con los frutos y rentas desde que á su padre don Felipe se le dió su tenuta y administracion hasta la real y efectiva entrega; y que en cumplimiento de esta ejecutoria se dió al apoderado de don Diego de Castro por el derecho de su esposa la posesion real de los bienes:

Resultando que el mencionado don José Varela habia otorgado testamento en la ciudad de Burgos á 16 de Febrero de 1798, en el que dijo que poseia diferentes vínculos, uno de ellos electivo, y que declaraba por su sucesora á su hermana doña Manuela Varela y sus hijos; á falta de esta á su otra hermana doña Josefa y los suyos, y en su defecto á don José

Cangas y su hijo ó hija mayor: Resultando que muerto el don José Varela, acudió á la Autoridad judicial don Antonio Maria Argüelles, á nombre y con poder de su madre doña Maria Josefa Cangas, hija de don José Cangas, presentando el citado testamento, y pidiendo la posesion de los bienes correspondientes á los vínculos que en él se referian, la que obtuvo en 24 de Abril de 1829, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 don Joaquin y don Nicolás Rivas, doña Rafaela, don Pedro, don Cesáreo, doña Maria Luisa, don Juan, don Enrique y don José Estéban Rodriguez, en el concepto de nietos y viznietos de doña Maria Tomasa Posada y herederos de la misma, entablaron demanda ordinaria pidiendo que se condenase á don Antonio Maria Argüelles á restituirles los bienes de los vínculos que poseyó la doña Maria Tomasa, con los frutos y rentas producidos y que habian debido producir desde que los empezó á disfrutar, y en las costas; fundándose en la ejecutoria del año de 1800, que declaró el derecho de dicha doña Maria Tomasa; en que eran descendientes y herederos de esta, y en que don Antonio Maria Argüelles era solo un detentador que no podia invocar buena fé ni prescripcion por carecer de la primera, y por la calidad de los bienes y falta de título legítimo que impedian la segunda:

Resultando que para probar su parentesco presentaron los actores con su demanda diferentes partidas sacramentales sacadas de los libros parroquiales de la República de Méjico, y entre ellas la del matrimonio de don Diego de Castro, en la que se dice haberle contraído con doña Manuela Posada, hija legítima de don Miguel Posada y de doña Maria de la Luz Esquivel; una informacion testifical practicada ante el Juez de Izamal don Juan José Villanueva, y Escribano don José de la Cruz Castellano, relativa á su filiacion, y seis certificaciones interpoladas en pliego separado entre las partidas é informacion, selladas y firmadas por el Gobernador del Estado de Yucatán y su Secretario, cuyas firmas legaliza el Vicecónsul español en Mérida don Juan de Regel, expresando aquel que don Juan José Villanueva, don José de la Cruz Castellano y los Curas que firmaban las partidas eran Juez, Escribano y Párrocos que merecian la mas entera fé y crédito:

Resultando que don Antonio Maria Argüelles, al contestar á la demanda, pretendió que se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas á los demandantes, alegando al efecto que la ejecutoria del año de 1800 no le perjudicaba por no haber intervenido en el pleito él ni sus ascendientes: que tampoco la podian invocar en su fa-

vor los actores, porque no habian acreditado que descendian y eran herederos de doña Maria Tomasa Posada, toda vez que las partidas de bautismo, matrimonios y defunciones que habian presentado no se hallaban legalizadas en la forma que exigian las leyes en los documentos procedentes de país extranjero, ni podia decirse que las llamadas legalizaciones hubieran recaído sobre los documentos indicados, los cuales podian ser falsos, y de tales los redargüian civilmente: que él habia entrado legítimamente á poseer los bienes que disfrutó su madre como vinculados, y en todo caso podria alegar la prescripcion; y por último, que nunca podria ser condenado á la restitution de frutos por haber poseído con buena fé:

Resultando que presentado el escrito de réplica, en el que los demandantes insistieron en su solicitud, y renunciada la dúplica por el demandado, se recibió el pleito á prueba, habiéndose practicado dentro de su término las que articularon las partes:

Resultando que los actores para la suya presentaron testigos y documentos, y además solicitaron el cotejo de las partidas sacramentales que habian acompañado con la demanda, el cual tuvo efecto, excepto el de la defuncion de D. Diego de Castro y de bautismo de doña Maria Inés de Castro, ante los Jueces y Escribanos de Mérida é Izamal, cuyos nombres se expresan, y los cuales certifica el Gobernador del Estado de Yucatan que estaban en ejercicio de sus respectivos cargos, legalizando la firma de este D. Juan de Regel, que se titula Vicecónsul español:

Resultando que el demandado con su alegato de bien probado presentó un ejemplar litografiado de la circular de la primera Secretaría de Estado de 7 de Junio de 1859, en la que se previene que cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de Viceconsules ó Agentes consulares que no sigan correspondencia directa con aquel Ministerio, sean además firmados por el Jefe de Legacion ó Cónsul respectivo; y una certificacion del Director del Archivo del mismo Ministerio, expedida en 27 de Diciembre de 1862, en la que se expresa que en 6 de Noviembre de 1852 se aprobó el nombramiento de Vicecónsul de España en Mérida de Yucatan, hecho á favor de D. Antonio Gonzalez Gutierrez, y que no habia noticiado en aquella dependencia de que hubiese cesado en las funciones de este cargo:

Resultando que en 31 de Enero de 1863 el Juez de Clanes dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por la suya de 27 de Junio de 1865, absolviendo de la demanda á D. An-

tonio Maria Argüelles, y hoy á sus herederos, en razon á no haber justificado los demandantes con los documentos referidos su filiacion y entronque con doña Maria Tomasa de Posada, de la que se decian legítimos descendientes y sucesores, y reservándose su derecho sobre el ejercicio de cualquiera otra accion respecto á los bienes en cuestion:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La autoridad de la cosa juzgada, y por lo tanto la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencias de 28 de Marzo de 1859, 18 de Marzo y 15 de Abril de 1861, 8 de Noviembre de 1862 y 29 de Octubre de 1864, porque se desconocia el hecho incontrovertible de que D. Diego de Castro, como marido de Doña Maria Tomasa Posada, obtuvo contra D. José Varela la declaracion de que á dicha Doña Maria Tomasa correspondian los vínculos que poseyó su abuelo D. Andrés; pues si no se desconociera, habiendo justificado descender de la misma, no se hubiese desestimado la demanda;

Y 2.º Los artículos 280, párrafo cuarto; 281, regla 1.ª, y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 114, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que no se daba valor á las partidas sacramentales que habian presentado, en las que constaba que descendian de la Doña Maria Tomasa, y las cuales merecian fé por estar en debida forma y haberse cotejado con las originales, previa citacion:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido las leyes 19, tit. 32, Partida 3.ª, y 32, tit. 34 Partida 7.ª, relativas á la fuerza que tiene la cosa juzgada; y los artículos 254, 256, 260 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sancionada por repetidos fallos de este Tribunal, entre ellos los de 5 de Enero y 21 de Marzo de 1859, y 16 de Diciembre de 1864, segun los cuales en los escritos que preceden á la prueba deben fijarse todos los puntos de hecho y de derecho que han de ser objeto del debate y de la decision de la sentencia; porque en la dictada en estos autos se habia atendido á lo que se expuso en el alegato de bien probado, de no ser Vicecónsul de España en Mérida D. Juan de Regel, que legalizaba como tal los documentos presentados en el pleito; y de poderse dudar que Doña Maria Tomasa Posada hubiera sido mujer de D. Diego de Castro, lo cual no se habia alegado en tiempo oportuno:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el pre-

sente recurso, se ha concretado á resolver la cuestion del entronque y filiacion de los demandantes con Doña Maria Tomasa Posada y Esquivel, puesto que en el concepto de descendientes y herederos de esta pretenden corresponderles los bienes que constituian los vínculos que la fueron declarados por la ejecutoria de 10 de Diciembre de 1800; y que por lo tanto, al absolver al demandado y hoy á sus herederos de la demanda promovida en este pleito por no haber estimado que los recurrentes habian justificado aquella cualidad, reservándose su derecho sobre el ejercicio de cualquiera otra accion respecto á los bienes de que se trata, no ha infringido la autoridad de la cosa juzgada, y no han podido serlo por consiguiente las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª y 32, tit. 34, Partida 7.ª, relativas á la fuerza del primer juicio y á la que tiene el juicio *afinado* de que no se alzan las partes, ni la doctrina consignada sobre el particular en las sentencias de este Supremo Tribunal que al mismo propósito se citan:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la prueba así documental como testifical, y no habiendo dado fuerza y eficacia legal á los documentos presentados por los recurrentes en apoyo de su demanda, por los vicios y defectos que á juicio de la misma contienen, y los que tambien aparecen de su legalizacion, no se ha infringido por la ejecutoria la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, que trata del valor de las *cartas*, en que no hubiere falsedad ó *mengua*, como tampoco el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se limita á consignar lo que se comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, ni los 281 y 282 de la referida ley, que prescriben las circunstancias que deben reunir, tanto los otorgados en España como en otras naciones para que sean eficaces en juicio:

Y considerando que el demandado, no solo no ha prestado su asentimiento expreso á los que se han traído al pleito sin su citacion, lo cual hacia indispensable el cotejo de los mismos con sus originales para que pudieran perjudicarle, segun la regla 1.ª de dicho art. 281, sino que por el contrario, en la contestacion á la demanda los redarguyó de falsos civilmente; y que opuesta esta excepcion en dicho periodo del juicio, no existe la infraccion que se pretende de los artículos 254, 256, 160 y 333 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, prescindiendo de que por la índole de estos artículos pudiera fundarse en ellos un recurso de casacion como el presente, ni la hay por consiguiente de la doctrina que conforme á los mismos se sanciona en las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1859: y 17 de Diciem-

bre de 1864, únicas citadas con exactitud:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Nicolás Rivas y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 12 de Agosto*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1560.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde de constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que presido, se saca á la subasta el aprovechamiento de los pastos y hoja de la dehesa de las Navas, de este caudal de propios, bajo el tipo de ciento treinta y seis escudos, y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, celebrándose para ello tres remates, que tendrán efecto en los dias 2, 9 y 16 de Setiembre próximo, en estas Casas Capitulares, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Almedinilla 21 de Agosto de 1866.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1563.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Ruego á todas las autoridades de esta provincia de Córdoba, den las ordenes oportunas á sus dependientes para que practiquen las mas prontas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos caballerías mulares, que en la noche del 12 al 13 del corriente fueron hurtadas en el término de Adamúz, de las señas que á continuacion se expresan; y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no diesen las seguridades debidas; pues así lo tengo mandado en causa que con tal motivo instruyo.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.

Montoro 16 de Agosto de 1866.—José María de Coca.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas.

Una mula, pelo negro, alzada la marca, de 8 años, herrada del pescuezo, lucera y una cicatriz en el pié derecho de resultas de un rejazo.

Un mulo, rojo, la marca, dos hierros, uno en el pescuezo fijando S L y otro en la cadera que se ignora la forma, lucero, cerrado y castrado.

Núm. 1570.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Por virtud del presente, hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario, penden autos á instancia de Martin José Cisneros y Merino, de esta vecindad, sobre que se le declare heredero abintestato de Juan Secundino Cisneros y Molina, su sobrino carnal, que falleció en el hospital de Gerona el dia veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, en cuyos autos he mandado convocar por edictos á los que se crean con derecho á heredar los bienes que puedan corresponder al mencionado Juan Secundino Cisneros y Molina, y lo verifico así por el presente, por el término de treinta dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabra veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin de Quero.—El actuario, Rafael Gonzalez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38, del Martes 14 del corriente, al anunciarse la subasta de fincas rústicas del Clero para el dia 25 de Setiembre próximo, se han cometido algunos errores en las capitalizaciones de las fincas siguientes:

La de menor cuantía núm. 748 y 753 del inventario y 1571 y 1576 de permutacion, se capitalizan por la renta de 12 escudos 400 milésimas, en 292 escudos 500 milésimas, y deben ser 279 escudos, tipo para la subasta.

La id. núm. 756 del inventario y 1579 de permutacion, se capitaliza por la renta de 8 escudos 500 milésimas, en 212 escudos 500 milésimas, y debe ser en 191 escudos 750 milésimas, tipo para la subasta.

La id. núm. 538 del inventario y 664 de permutacion, se capitaliza por la renta de 44 escudos 750 milésimas, en 1006 escudos 885 milésimas, y debe ser 1006 escudos 875 milésimas, tipo para la subasta.

La id. núm. 560 del inventario y 666 de permutacion, se capitaliza por la renta de 8 escudos 400 milésimas, en 168 escudos, y debe ser 189 escudos, tipo para la subasta.

La id. núm. 565 del inventario y 671 de permutacion, se capitaliza por la renta de 11 escudos, en 247 escudos, y debe ser 247 escudos 500 milésimas, tipo para la subasta.

La id. núm. 918 del inventario y 675 de permutacion, se dice que la renta consiste en 25 escudos 756 milésimas, y debe entenderse, que son 25 escudos 750 milésimas, sin que altere en nada la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 22 de Agosto de 1866.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 1552.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Escuelas de párvulos.			
Sevilla (Barrio de Triana.)	600	Tiene.	Id

Sevilla 18 de Agosto de 1866.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras; y dos suertes en la baja, á contar desde San Miguel próximo, en la casa núm. 11, calle de Valladares.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el

art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 20 de Julio de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez.—El secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real 49.